

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4699.

Mayo 12 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Nombramiento de varios individuos para formar el Consejo de gobierno*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y considerando, primero: Que el mejor servicio público reclama la reunion del consejo de gobierno. Segundo: Que muchos de los consejeros nombrados en Setiembre del año pasado, están impedidos para desempeñar sus funciones por hallarse ocupados en el Congreso constituyente y en otros destinos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El consejo de gobierno se compone de los representantes nombrados el año anterior, que están expeditos para desempeñar sus funciones, y de los que hoy se nombran para reemplazar á los que se hallan impedidos.

NOMBRADOS EN EL AÑO ANTERIOR.

D. Vicente Romero, por Aguascalientes.

General D. Félix Zuloaga, por Chihuahua.

Lic. D. Anastasio Zerecero, por Guerrero.

D. Octaviano Ortiz, por Michoacan.

Lic. D. Juan Martín de la Garza y Flores, por Nuevo Leon.

D. Francisco Verduzco, por Querétaro.

D. Miguel López, por California.

Lic. D. Ignacio Cid del Prado, por San Luis Potosí.

General D. José María Yañez, por Sinaloa.

D. Juan N. Vera, por Tamaulipas.

Coronel D. Eleuterio Mendez, por Yucatan.

D. Angel Peña Barragan, por Colima.

NOMBRADOS NUEVAMENTE.

Lic. D. Juan N. Vértiz, por Chiapas.

D. Rafael Lucio, por Coahuila.

Lic. D. José Fernando Ramirez, por Durango.

Lic. D. José María Godoy, por Guanajuato.

Lic. D. José Valente Baz, por Jalisco.

D. Manuel Terreros, por México.

D. Joaquin Mier y Terán, por Oaxaca.

General D. Rafael Espinosa, por Puebla.

D. Joaquin Flores, por Sonora.

Lic. D. Manuel Baranda, por Tabasco.

Lic. D. Rafael Martínez de la Torre, por Veracruz.

D. Francisco Lelo de Larrea, por Zacatecas.

Lic. D. José Urbano Fonseca, por Tlaxcala.

D. Manuel Robledo, por el Distrito.

Lic. D. José María Herrera, por Sierra Gorda.

Br. D. Miguel López, por Tehuantepec.

Lic. D. José Agustín Escudero, por el Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Palacio nacional de Méxi-

co, Mayo 12 de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4700.

Mayo 15 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Estatuto orgánico provisional de la República mexicana*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION PRIMERA.

De la República y su territorio.

Art. 1. La nacion mexicana es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

2. El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA.

De los habitantes de la República.

3. Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

4. Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

5. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutará en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan.

6. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

8. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

9. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo hecho de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos. Primero: Que el contrato no esté prohibi-

do ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo: Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero: Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables de la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los Estados de la Central y en los Estados Unidos; y Cuarto: Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

SECCION TERCERA.

De los mexicanos.

10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nacion: los nacidos fuera de él de padre ó madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los extranjeros naturalizados conforme á las leyes.

11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, ó ante el ministro ó cónsul respectivo, si reside fuera del país.

12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

13. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en los establecimientos industriales de la República, ó que adquieran bienes raíces en ella

conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada, á excepcion del caso prevenido en el art. 7º

16. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

17. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

18. El mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningun caso alegar derechos de extranjería.

19. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admision de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon extranjero en caso de ocupacion por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República.

20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

21. Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas á los habitantes de la República, contribuir á la defensa

de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCION CUARTA.

De los ciudadanos.

22. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme á las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

24. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision ó desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

III. Por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casas de juegos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

25. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por la sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

26. Para que un ciudadano se tenga

por suspenso en los casos I, II y III, del artículo 24, ó privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaracion de autoridad competente.

27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

28. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.

29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de eleccion popular.

SECCION QUINTA.

Garantias individuales.

30. La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Libertad.

31. En ningun punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término á que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y á falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contra-